Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.32605/2023
TJ/I-42002/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1312/2024

Ciudad de México, a **02 de abril de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
02 ABR 2024
PRIMERA SALA
PONENCIA DOS
RECIBIDO

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-42002/2022,** en **232** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ.32605/2023,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/RCG

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

2092

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 32605/2023.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-42002/2022.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
- DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO,
- DIRECTOR EJECUTIVO DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN,

AMBOS DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:
- DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO,
- DIRECTOR EJECUTIVO DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN,

AMBOS DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALFREDO AJA DÁVILA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 32605/2023**, interpuesto ante este Tribunal, el **veinticinco de**

abril de dos mil veintitrés, por la **Directora de Recuperación de Cobro** y el **Director Ejecutivo de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización, ambos de la Tesorería de la Ciudad de México**, contra la sentencia dictada el **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del juicio de nulidad **TJ/I-42002/2022**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el **veintidós de junio de dos mil veintidós,** ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demando la nulidad de los siguientes actos impugnados:

"ACTO IMPUGNADO.

*"**a)** El Crédito Fiscal número de oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Recuperación de Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, mediante el cual requiere a* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *y copropietarios, el pago del crédito fiscal por la cantidad de* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, *por concepto de impuesto predial respecto del inmueble ubicado en* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

***b)** El Mandamiento de Ejecución de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que niego lisa y llanamente conocerlo, reservándome mi derecho para ampliar la demanda, una vez que las autoridades demandadas lo exhiban.

c) *El crédito fiscal con número de oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, contenida dentro del expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *por la cantidad de* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *por concepto de impuesto predial, la cual niego lisa y llanamente conocer, reservándome mi derecho para ampliar la demanda, una vez que la autoridad demandada la exhiba."*

De la transcripción de mérito, se colige que los actos impugnados los constituyen la **determinante del crédito fiscal** de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, identificado con el número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial omitido, actualizaciones, recargos y multas, respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuenta catastral número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por los periodos comprendidos del uno de mayo de dos mil doce, al treinta de abril de dos mil diecisiete, así como el **mandamiento de ejecución** de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por el que se requirió el pago de dicho crédito y el **oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, a través del cual, la enjuiciada requirió nuevamente el entero del crédito y apercibió al contribuyente que de no atender dicho requerimiento dentro del plazo de tres días, procedería a la inscripción del inmueble

embargado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

Actuaciones respecto de las que la accionante se ostentó como tercera extraña a juicio por equiparación, pues refiere que la autoridad demandada en ningún momento le entregó la determinante del crédito fiscal que se le pretende cobrar.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, conoció de la demanda el Magistrado de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien por acuerdo de **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, la admitió en la vía ordinaria, tuvo por ofrecidas las documentales de la actora, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación y, por única ocasión, requirió a éstas últimas para que exhibieran copia certificada de todas las actuaciones relativas a la resolución determinante del crédito fiscal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como de las del procedimiento administrativo de ejecución respectivo.

Por otro lado, concedió la suspensión solicitada, únicamente para el efecto de evitar que se continuara con la ejecución de la resolución impugnada.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y VISTA PARA AMPLIAR DEMANDA. Mediante proveído de **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda, en la que la

autoridad se pronunció respecto del acto controvertido, planteó causales de improcedencia, presentó pruebas y defendió la legalidad del acto impugnado; asimismo, desahogó el requerimiento formulado el veintitrés de junio de dos mil veintidós y al efecto, exhibió copia certificada del expediente relativo a la resolución determinante del crédito fiscal impugnada.

Por otro lado, dado que la actora manifestó desconocer del crédito que se le fincó, se ordenó correrle traslado con copia de la contestación de demanda y anexos, para que ampliara su demanda.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. El **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvo por ampliada la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

QUINTO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de **veinte de octubre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos y se precisó que trascurrido dicho término con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa. Se hace constar que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

*"**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando II de este fallo.*

***SEGUNDO**.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, por las razones precisadas en el Considerando IV.*

***TERCERO**.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.*

***CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.*

***QUINTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.*

***SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."*

En cuanto a las causas de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, respecto del **oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, impugnado, la Sala del conocimiento las estimó infundadas, en principio, porque, contrario a lo que sostuvo la enjuiciada, dicho ocurso sí constituía un acto impugnable vía juicio contencioso administrativo, ya que, conforme lo dispuesto en las fracciones I y III, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se trata de un acto administrativo de la Administración Pública de esta Ciudad, en agravio de la actora,

en la que se le determinó una obligación fiscal en cantidad líquida y se fijaron las bases para su cobro.

Por lo que hacía a la fracción IX, del artículo 92 de la ley de la materia, atinente a que el oficio de mérito era un acto futuro de realización incierta, porque sus consecuencias dependían de que la accionante acudiera o no a las oficinas de la autoridad fiscal, la A quo la desestimó al tratarse de argumentos vinculados con el fondo del asunto.

Enseguida, tomando en cuenta que la actora manifestó desconocer el origen del crédito fiscal fincado en su contra, la A quo, se avocó al análisis de su constancia de notificación, así como de la del mandamiento de ejecución.

Estimó fundado el argumento de la actora en el que señaló que el citatorio de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho y acta de veintisiete del mismo mes y año, por los que se pretendió notificar la determinación del crédito fiscal, eran ilegales, porque no cumplieron con las formalidades exigidas por los artículos 436, 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues señaló que si el servidor público habilitado encontró cerrado el domicilio en que practicó la diligencia, debió dejar el citatorio con un vecino y en caso de que éste se hubiera negado a recibirlo, proceder por instructivo, lo que en la especie no aconteció, ya que estableció que del citatorio no se advertía que el notificador hubiera intentado dejarlo con un vecino, ni que circunstanciara cómo se cercioró de que practicó la diligencia en

el domicilio correcto, que buscó al contribuyente y ante su ausencia, que se entendía con quien se encontrara en el domicilio; de ahí que tales diligencias eran ilegales.

Por tanto, que ante la omisión de llevar a cabo la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, procedía declarar su nulidad, así como del mandamiento de ejecución de veintiuno de junio de dos mil veintiuno y del oficio de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, al ser frutos de un acto viciado, pues la determinante del crédito no fue notificada legalmente, para lo cual, debían dejarse sin efectos tales actos, abstenerse de hacer efectivo el crédito y retirar el embargo trabado al inmueble objeto de la contribución.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, el **once de mayo de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 32605/2023**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **dos de junio de dos mil veintitrés**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 32605/2023**, se interpuso dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada se notificó a la autoridad demandada ahora apelante, el **once de abril de dos mil veintitrés**, lo que se corrobora de la constancia que obra en autos del juicio de nulidad a foja doscientos treinta y uno del juicio de nulidad; notificación que surtió efectos el **doce siguiente**, por lo que el aludido plazo transcurrió del **trece al veintiséis de abril del año en curso**; previo descuento de los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés del mismo mes y año, por ser sábados y domingos y, por ende, inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación se presentó el **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, su interposición fue oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 32605/2023**, se interpuso por parte legítima, toda vez que lo signó Ana Laura Pliego Bañuelos, autorizada de la autoridad demandada, a quien la Sala del conocimiento le reconoció tal carácter mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil veintidós (foja 184 del juicio de nulidad).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de*

la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."*

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen resolvió, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

> *"**II.**- Previo al estudio del fondo del presente asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.*
>
> *En su **primera causal de improcedencia y sobreseimiento** sostiene la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México que en el presente asunto se actualiza la causal prevista en el artículo 92 primer párrafo fracciones VI y XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, ya que, el oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós no constituye una resolución definitiva sino una gestión de cobro que no presenta el producto final de la manifestación de la autoridad tributaria, razón por la que las violaciones que pudieran haberse cometido en el procedimiento sólo serán impugnables hasta que se publique la convocatoria a remate.*
>
> *A criterio de esta Sala Juzgadora, es **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que de acuerdo con el artículo 31 fracciones I y III, de la Ley Orgánica que rige este Tribunal, el juicio de nulidad es procedente en contra de los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México que ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales; así como de los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio jurisprudencial, VIII.1o. J/24, de la Novena Época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, registró 175909, que es del tenor literal siguiente:*
>
> > *'**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, AUN CUANDO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVEA EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO VÍA PARA COMBATIRLOS, EN VIRTUD DE QUE ÉSTE ES OPTATIVO**. El artículo 11,*

fracción IV, y párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece, esencialmente, que ese órgano colegiado conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones I a III, entendiéndose como resoluciones definitivas aquellas que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativo. Por su parte, los artículos 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación, señalan respectivamente, que el recurso de revocación procederá contra el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley y que su interposición será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Bajo este contexto legal es incuestionable que contra el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, procede el recurso de revocación, y si en dichos preceptos también se establece que el referido recurso es de interposición optativa, nada impide al contribuyente acudir directamente al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.'

*Como **segunda causal de improcedencia**, la autoridad demandada manifiesta que se actualiza la señalada en los artículos 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el oficio impugnado es un acto no definitivo con repercusiones futuras y de realización incierta, pues este se encuentra sujeto a que la parte actora se presente ante las oficinas de la autoridad demandada, de ahí que, no le cause perjuicio en su esfera jurídica al accionante, pues no trae consigo una sanción o multa.*

*Al respecto, esta Sala Ordinaria, por lo que hace a las manifestaciones anteriormente citadas, considera que deben **DESESTIMARSE**, toda vez que lo planteado en la misma se hacen valer argumentos vinculados estrechamente con el fondo del asunto. Sirve de apoyo la jurisprudencia S.S./J. 48 de la Tercera Época emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual a la letra señala:*

> ***'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de*

nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio no se sobresee el presente juicio y esta Sala de Conocimiento procede al estudio del fondo del asunto.

III.- *La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mandamiento de ejecución de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno con número de oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *y crédito fiscal con número de oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, contenida dentro del expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *que han quedado precisados en el resultando primero de esta sentencia.*

IV.- *Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les da el valor probatorio de documentales públicas en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador procede a analizar los argumentos hechos valer tanto en el escrito inicial de demanda como en el oficio de contestación.*

A manera de preámbulo, esta Juzgadora advierte que en el escrito inicial de demanda la accionante manifestó desconocer el crédito fiscal con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, contenida dentro del expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *y el mandamiento de ejecución de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno con número de oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *en consecuencia, al momento de dar contestación a la demanda, las enjuiciadas exhibieron las constancias de los actos que la parte actora manifestó desconocer así como sus respectivas cedulas de notificación.*

Por lo anterior, esta Primera Sala Ordinaria procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer en contra de las cédulas de notificación del crédito fiscal con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, contenida dentro del expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *y del mandamiento de ejecución de*

fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

La parte actora manifiesta medularmente en su escrito de ampliación de demanda que, el Citatorio de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho y el acta de notificación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual se pretendió notificar el crédito fiscal con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, es ilegal, en virtud de que no cumplieron con las formalidades previstas en los artículos 434 fracción I, 436, 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México.*

Por su parte, la autoridad fiscal señala que las manifestaciones vertidas en contra del citatorio resultan infundadas en virtud de que el acto impugnado fue notificado conforme a lo dispuesto por los artículos 434 fracción I, 436 y 440 último párrafo del Código Fiscal aplicable de a la Ciudad de México.

Establecidas ambas posturas, esta Sala Jurisdiccional considera ***FUNDADO*** *el concepto de nulidad a estudio, dado que, de acuerdo con las documentales que integran el expediente del juicio en que se actúa, se desprende que tanto el Oficio número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós como el Mandamiento de ejecución de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno con número de oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *tienen como antecedente la Determinante de crédito fiscal por Concepto de Impuesto Predial número de oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho emitida dentro del expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *por la Directora de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante el cual la autoridad determinó un crédito fiscal a cargo de la parte actora por la cantidad de* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, en este mismo orden de ideas, esta Sala considera necesario precisar el contenido de los artículos 434 fracción I, 436 y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, mismos que establecen los siguiente (sic):

> *'**ARTICULO 434.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*
>
> *I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate*

de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)

ARTICULO 436.- *Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.*

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

ARTICULO 437.- *Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:*

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. Motivación:

a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;
b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal;
c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;
d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y
e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del

inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad.'

De los preceptos legales anteriormente citados, se desprende que, las notificaciones de los actos administrativos serán personales cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, por otra parte refieren que las notificaciones personales deberán hacerse: ***1)*** *En el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, y que a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se notificará por estrados;* ***2)*** *Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada, y a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente;* ***3)*** *Si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos;* ***4)*** *Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos;* ***5)*** *Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, o bien, si el domicilio se encontrare cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos; y* ***6)*** *En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación. De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.*

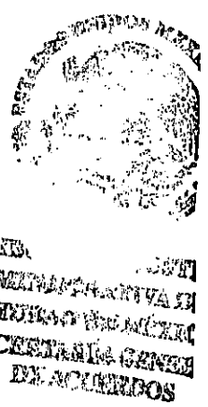

También se establece que, las notificaciones por citatorio deberán contener la fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año; nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año; el domicilio en que se le cita; nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y se deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal.

Por último, se señala que las notificaciones personales serán válidas cuando contengan: los fundamentos jurídicos (artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica); fecha en la que se practica la diligencia de notificación (mes, día y año); hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, Alcaldía y código postal; nombre y domicilio de la persona a notificar; nombre de la persona que realiza la notificación, y firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea.

En ese sentido, del análisis efectuado al Citatorio por Instructivo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, visible en la foja ciento sesenta y dos de autos, se desprende que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *en su carácter de Auditor Fiscal 'A', se constituyó en* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *identificándose con credencial número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *expedida por el Tesorero de la Ciudad de México el día dos de enero de dos mil dieciocho con la finalidad de hacer entrega de la Determinante de crédito fiscal con número de oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *por la Directora de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, procediendo para ello, a requerir la presencia del contribuyente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *sin embargo, al no haberlo encontrado, procedió a citar por instructivo al contribuyente el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho a las 12:00 horas en el referido domicilio, dejándolo pegado con 'masquin' en la puerta del domicilio.*

Por otra parte, del análisis efectuado al acta de notificación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, visible a fojas de la ciento sesenta y tres a la ciento sesenta y cuatro de autos, se desprende que, de nueva cuenta se constituyó Alvaro Garcia Gutierrez, en su carácter de Auditor Fiscal 'A', en el domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *identificándose con credencial número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *expedida por el Tesorero de la Ciudad de México el día dos de enero de dos mil dieciocho, con el fin de notificar la referida Determinante de crédito fiscal con número de oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *emitido dentro del expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *sin embargo, nadie se presentó a atender la referida diligencia y por lo tanto, nadie lo recibió, sin que para tal efecto, haya manifestado sí la cedula de notificación y el acto a notificar los haya dejado en alguna*

parte del domicilio.

Entonces, es evidente que tanto el Citatorio por Instructivo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho como el Acta de notificación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho ***NO*** *cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 436, 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México para que puedan considerarse válidos, pues en primer lugar el servidor público al haber encontrado cerrado el domicilio en el que practicó la notificación, debió dejar el citatorio con un vecino, y si éste se hubiere negado a recibirlo lo procedente era citar por instructivo al contribuyente, situación que en el presente asunto no aconteció, pues del citatorio por instructivo no se desprende que el notificador haya intentado dejar con los vecinos de los predios colindantes el citatorio para notificar al contribuyente la Determinante de crédito fiscal con número de oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, *de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *por la Directora de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, ni muchos menos se desprende que, el notificador haya asentado de manera circunstanciada los datos objetivos que permitieran concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, de ahí que se llegué a la determinación de que ambas notificaciones son ilegales.*

Sirve de apoyo por analogía, el Criterio Jurisprudencial 2a./J. 157/2015 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Décima Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce, visible en la página 1211, y que a la letra dice:

> *'**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]**. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c)*

ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.'

Por lo tanto, ante la omisión del notificador de llevar a cabo la notificación de la Determinante de crédito fiscal número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho emitida dentro del expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *y dictada por la Directora de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, es que, resulte procedente declarar la nulidad del Mandamiento de Ejecución de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno con número de oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *y del Oficio número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, todos estos actos emitidos dentro del expediente número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *por tratarse de actos que son fruto de uno viciado, dado que la determinante del crédito fiscal de la cual derivaron,* ***no fue notificada legalmente****, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se cita:*

Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 7

*'**ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS**.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.'*

También resulta aplicable la Jurisprudencia número S.S./J.51 emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en la Tercera Época, que a la letra dice:

> *'**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE AL CAUSANTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO.** Cuando la autoridad fiscal exige el pago de un crédito a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberá demostrar que previo al inicio de éste, se le notificó al causante la resolución en la que se hubiere hecho la determinación de ese crédito, a efecto de que esté en posibilidad de conocer la fundamentación y motivación del mismo para determinar si lo paga o lo impugna conforme a derecho proceda; pues de otro modo quedaría en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de impugnar tal resolución; caso en el cual el procedimiento de ejecución es ilegal, porque se viola en perjuicio del gobernado las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.'*

Por lo anteriormente expuesto, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos impugnados, con fundamento en los artículos 98, 100 fracción IV y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ***SE DECLARA LA NULIDAD*** *de la* ***Determinante de Crédito Fiscal con número*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ***de oficio de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, el Mandamiento de Ejecución de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno con número de oficio*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ***y del Oficio número*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ***de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; todos estos actos emitidos dentro del expediente número*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *quedando obligadas las autoridades demandadas, a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en el caso se hace consistir en dejar sin efectos los actos que ha sido declarados nulos, con todas su consecuencias, es decir, absteniéndose de hacer efectivo el crédito fiscal declarado nulo y por ende, se retire el embargo trabado en el acta de embargo impugnada y anulada. Lo cual deberán hacerlo dentro del plazo de* ***QUINCE DÍAS HÁBILES*** *contados a partir del día siguiente al en que quede firme esta sentencia".*

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 32605/2023. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia para emitir la sentencia recurrida, por cuestión de técnica jurídica y al tratarse de una cuestión de estudio preferente, se procede al estudio del **primer agravio** planteado por la autoridad demandada ahora recurrente, en el que alega que la Sala realizó un indebido análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento expuestas en su oficio de contestación de demanda.

Señala que resulta inexacta la interpretación que se realizó de lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que en el caso no resulta aplicable la jurisprudencia 2ª./J. 109/2005, pues los actos del procedimiento administrativo de ejecución no constituyen una resolución definitiva, ya que no se ha publicado la convocatoria de remate respectiva.

En principio, resulta **inoperante** el argumento de la autoridad relativo a que la A quo realizó una inexacta interpretación de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que no resulta aplicable la jurisprudencia 2ª./J. 109/2005, toda vez que la autoridad inconforme parte de una premisa falsa, pues contrario a lo que asevera, en cuanto al análisis de la primera causa de improcedencia planteada, la Sala fundó su determinación en la Ley Orgánica de este Tribunal, en concreto, en las fracciones I y III, de su artículo 31, lo que implica que, de manera alguna, interpretó la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como erróneamente lo pretende demostrar; y tampoco se apoyó la jurisprudencia 2ª./J.

109/2005, más bien, en el diverso criterio jurisprudencial **VIII.1o J/24**, con número de registro 175909, de rubro: "***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, AUN CUANDO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVEA EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO VÍA PARA COMBATIRLOS, EN VIRTUD DE QUE ÉSTE ES OPTATIVO.***"

En ese sentido, es patente que la autoridad apelante, partió de una premisa falsa para exponer sus argumentos, ya que resultan erróneos los motivos por los que aduce la A quo calificó infundadas las causas de improcedencia que planteó.

De ahí la inoperancia de la parte del agravio sujeto a análisis, al partir de una suposición que no resultó verdadera, por lo que su conclusión es ineficaz para revocar el fallo recurrido.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 3, octubre de dos mil doce, página 1326, que es del tenor literal siguiente:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.*** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."*

Ahora bien, deviene **infundado** el argumento de la recurrente, en cuanto a que a los actos del procedimiento administrativo de ejecución, no les reviste el carácter de resoluciones definitivas para efectos del juicio contencioso administrativo, pues contrario a lo que sostiene, sí son actos susceptibles de ser combatidos ante este Tribunal.

Para corroborar tal aserto, resulta necesario imponerse del contenido de los artículos 92, fracciones VI y XIII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen:

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

"Artículo 92. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley
(...)

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

"Artículo 31. *Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:*

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se

fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

(...)"

El primer numeral transcrito, establece que el juicio de nulidad es improcedente cuando no se afecte el interés legítimo de la parte actora, que se haya consumido de forma irreparable o que haya sido consentido expresa o tácitamente, así como en los demás casos en los que la improcedencia derive de algún otro precepto legal.

El segundo numeral transcrito establece que las Salas de este Órgano Jurisdiccional son competentes para conocer de los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o **cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.**

De lo que se colige que en los juicios que se tramiten ante este Tribunal Local, no se requiere como requisito *sine qua non* de procedencia que los actos que se pretendan impugnar sean definitivos, sino que basta que se traten de actos meramente administrativos emitidos por autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o jurídico colectivas, como se desprende de la interpretación de los artículos 3, fracciones I, III y VIII, y 31, fracciones I y III, de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

> ***"Artículo 3.*** *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*
>
> *I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;*
>
> *(...)*
>
> *III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*
>
> *(...)*
>
> *VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*
>
> *(...)"*
>
> ***"Artículo 31.*** *Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:*
>
> *I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;*
>
> *(...)*
>
> *III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;*
>
> *(...)"*

Sirve de apoyo, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 109/2005, de la Novena Época, visible en la página cuarenta y ocho, Tomo XXII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noviembre de 2005, misma que es del tenor literal siguiente:

> ***"EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.*** *Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.'*

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 11, sustentada por el Pleno General de la Sala Superior, de la Quinta Época, aprobada el doce de diciembre de dos mil dieciocho, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el once de junio de dos mil diecinueve, del tenor siguiente:

> ***"PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE ACTOS DEL.*** *El artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -ahora Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México-, establece esencialmente que este Tribunal es competente para conocer de los Juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la*

existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal. Conforme a lo anterior, el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago y Embargo son susceptibles de impugnarse a través del Juicio de Nulidad ante este Tribunal, en virtud de que se trata de actos ordenados por la autoridad fiscal, a través de los cuales se pretende cobrar de manera coactiva un crédito fiscal."

Entonces, si en el caso, la actora acudió a juicio a combatir, entre otros, el **mandamiento de ejecución** de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por el que se le requirió el pago del **crédito fiscal** identificado con el número de oficio DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial omitido, actualizaciones, recargos y multas, respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 L1 Dato Personal Art. 186 L1 Dato Personal Art. 186 L1 y el **oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, a través del cual, la enjuiciada requirió nuevamente el entero del crédito y la apercibió que de no atender dicho requerimiento dentro del plazo de tres días, procedería a la inscripción del inmueble embargado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, **resulta inconcuso que constituyen actos en agravio de la accionante**, por los que se pretende ejecutar el cobro de una obligación fiscal en cantidad liquida y en los que se fijaron los lineamientos para hacerlo.

De ahí que, contrario a lo que alega la enjuiciada, tales determinaciones sí constituyen actos impugnables vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, pues, se reitera, a través de ellos se requiere a la parte actora el pago de un crédito fiscal fincado en su contra y, además, se le apercibe que de no hacerlo se procedería a la inscripción del embargo trabado al inmueble de su propiedad, habida cuenta que no sólo constituyen una afectación en materia fiscal, sino también en su patrimonio.

Robustece lo anterior, por analogía y por los principios que la rigieron, lo resuelto en la contradicción de tesis 35/92, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2ª/J. 22/93, en la que el problema jurídico a resolver consistió en determinar si la resolución mediante la cual se requiere al gobernado para que cumpla con la obligación de presentar informes o documentos y, en su caso, a hacer el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado, apercibido que de no proceder así se hará acreedor a una multa, **es una resolución que causa un agravio en materia fiscal que permite su impugnación ante el entonces Tribunal Fiscal de la Federación**, o si no es impugnable hasta que, en su caso, se haga efectivo el apercibimiento de referencia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, explicó que, conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, cuya hipótesis actualmente se encuentra contenida en los artículos 3, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en la especie, en los diversos 3, fracción VIII y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **para que proceda el juicio de nulidad sólo es**

requisito indispensable que la resolución cause al actor un agravio en materia fiscal.

En efecto, como se adelantó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juicio de nulidad es procedente contra resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, **o bien**, **cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal**, lo que implica que el juicio contencioso administrativo es procedente contra de cualquier acto que, sin ser definitivo, provoque un agravio en materia fiscal, como acontece.

Tales consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

> ***"AUTORIDADES FISCALES. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MAS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE ANULACIÓN.*** *Los oficios o resoluciones en que las autoridades fiscales requieren informes o documentos y conminan a hacer, en su caso, el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado, bajo apercibimiento de imponer sanciones, constituyen actos que causan agravio en materia fiscal, ya que imponen al particular una obligación de hacer de naturaleza fiscal, toda vez que dicha obligación deriva de leyes que participan de tal naturaleza, actualizando el agravio en la esfera jurídica de la persona por el requerimiento mismo que la conmina a cumplir con determinada obligación, so pena de hacerse acreedora a la imposición de sanciones, siendo, por tanto, el requerimiento, en sí mismo, como hecho actual, el que para*

perjuicio y no la prevención de imponerle la sanción; razón por la cual dichos oficios o resoluciones se colocan en los supuestos previstos por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en sus fracciones I y IV y, en consecuencia, procede su impugnación a través del juicio de nulidad."

Sobre tales premisas, queda demostrada la procedencia del juicio contencioso administrativo contra el **mandamiento de ejecución** de veintiuno de junio de dos mil veintiuno y contra el **oficio**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; actos por los que se requirió a la parte actora el entero de un crédito fiscal fincado en su contra, relacionado con el incumplimiento de sus obligaciones fiscales y que derivado de esa omisión, se procedió al aseguramiento del inmueble de su propiedad.

No obsta a la conclusión alcanzada, las manifestaciones de la autoridad recurrente, en cuanto a que debió observarse la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.***", pues la autoridad pierde de vista que, en el caso, se actualiza la excepción a la regla.

En efecto, de la contradicción de tesis que originó el criterio en cita, se advierte que el Alto Tribunal estableció que, si bien, por regla general, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, sólo podrán impugnarse hasta que se publique la convocatoria respectiva, lo cierto es que, tratándose de actos de ejecución sobre bienes inembargables o **los de imposible reparación material**, es dable acudir a juicio contencioso administrativo, al constituir éstos últimos actos de naturaleza definitiva.

Bajo esa óptica, tampoco le asiste la razón a la autoridad inconforme en cuanto a que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es un acto futuro de realización incierta, pues del análisis del **acta** de embargo de seis de julio de dos mil veintiuno (fojas 168 y 169 del juicio de nulidad), se desprende que el servidor público habilitado asentó que procedió a trabar formalmente el embargo sobre el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con la cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sobre las cuentas bancarias de la persona con quien se entendió la diligencia, lo que implica que, en disenso de lo que plantea la autoridad, inminentemente procederá a su inscripción y posteriormente al remate de ese bien embargado, **perjuicios que sería imposible para la autoridad subsanar materialmente**; de ahí que, como se adelantó, el juicio es procedente contra dichos actos de ejecución y, en esa virtud, que la determinación de la A quo se encuentre ajustada a derecho.

Finalmente, en atención al **segundo** agravio de la autoridad recurrente, por el que señala que la Sala Ordinaria soslaya que las notificaciones de los actos administrativos relativos a contribuciones que deriven de inmuebles, deben realizarse en aquellos de los que derivó la contribución respectiva y no con un vecino.

Este Pleno Jurisdiccional estima **inoperante** el agravio en estudio, al atribuir una consideración inexistente en la sentencia recurrida, en razón de que la A quo **determinó declarar la nulidad del acto impugnado, por una cuestión diversa a la alegada por la autoridad recurrente.**

En efecto, la Sala ordinaria, tomando en cuenta que la actora manifestó que desconocía el origen del crédito fiscal fincado en su contra, se avocó inicialmente al análisis de su constancia de notificación, así como de la del mandamiento de ejecución.

Destacó que la enjuiciada, por su parte, calificó infundados los argumentos de la actora, porque a su dicho la notificación de la determinante del crédito fiscal se realizó conforme lo dispuesto en los artículos 434, fracción I, 436 y 440 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sin embargo, la A quo estimó fundado el argumento de la actora en el que señaló que el citatorio de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho y acta de veintisiete del mismo mes y año, por los que se pretendió notificar la determinación del crédito fiscal, eran ilegales, porque no cumplieron con las formalidades exigidas por los artículos 436, 437 y 438 del Código

Fiscal de la Ciudad de México, pues señaló que si el servidor público habilitado encontró cerrado el domicilio en que practicó la diligencia, debió dejar el citatorio con un vecino y en caso de que éste se hubiera negado a recibirlo, proceder por instructivo, lo que en la especie no aconteció, ya que del citatorio no se advertía que el notificador hubiera intentado dejarlo con un vecino, ni que circunstanciara cómo se cercioró de que practicó la diligencia en el domicilio correcto, que buscó al contribuyente y ante su ausencia, que se entendía con quien se encontrara en el domicilio; de ahí que tales diligencias eran ilegales.

Por tanto, que ante la omisión de llevar a cabo la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, procedía declarar su nulidad, así como del mandamiento de ejecución de veintiuno de junio de dos mil veintiuno y del oficio de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, al ser frutos de un acto viciado, pues la determinante del crédito no fue notificada legalmente, para lo cual, debían dejarse sin efectos tales actos, abstenerse de hacer efectivo el crédito y retirar el embargo trabado al inmueble objeto de la contribución.

De lo que se sigue que, contrario a lo alegado por la inconforme, la nulidad no obedeció a que la autoridad no hubiera practicado la notificación en el inmueble materia de la contribución, sino que, más bien, atendió a una indebida circunstanciación.

En efecto, la A quo, al emprender el análisis del citatorio de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, realizado por

instructivo, lo primero que destacó fue que Álvaro García Gutiérrez, Auditor Fiscal "A", **se constituyó** en el domicilio sito Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, inmueble materia de la contribución, como aparece en las boletas de impuesto predial exhibidas por la parte actora, empero, que la ilegalidad de dicha diligencia estribó en que, si encontró cerrado ese domicilio, el notificador debió ajustarse a lo que marcan los dispositivos 434, 436 y 437, del código tributario en cita, es decir, los lineamientos para proceder a practicarla por instructivo, en concreto, que si el domicilio se encontrare cerrado, como sucedió, el citatorio debía dejarse con vecino, requisito que no atendió el servidor público y que, como se adelantó, dio lugar a la nulidad decretada; lo que permite establecer que, de manera alguna, la Sala del conocimiento señaló que la notificación era ilegal porque no se practicó en el inmueble por el que se causó el impuesto.

De ahí que, con su planteamiento no desvirtúa lo alcanzado por la Sala del conocimiento, pues, se reitera, la nulidad no atendió a que la notificación se practicó en el domicilio incorrecto, como equivocadamente lo pretende hacer valer, sino que tal diligencia, aun cuando se llevó a cabo en el inmueble correcto materia de la contribución, no se circunstanció debidamente, esto es, no precisó cómo se constituyó en el domicilio, tampoco si requirió la presencia del contribuyente y al encontrar cerrado el domicilio, omitió asentar que procedió a intentar la notificación con un vecino, o bien, si no encontró al contribuyente, si habían más personas con quien dejar la documentación.

De manera que, si la autoridad demandada fundamenta su agravio en que la sentencia es ilegal porque la Sala determinó que la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal se practicó en un inmueble diverso al de la contribución, resulta inconcuso que su argumento deviene inoperante al atribuir una consideración inexistente en la sentencia, por lo cual, este Pleno no está en condiciones legales de abordar su estudio, pues quedó demostrado que lo que pretende atacar no se estableció en el fallo de nulidad, además de que, como quedó demostrado, su agravio está encaminado a debatir cuestiones ajenas a la sentencia que se revisa.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 1a./J.26/2000, con registro 191056, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página sesenta y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de dos mil, Novena Época, del tenor siguiente:

> ***"AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.*** *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante."*

En mérito de lo anterior, al resultar **infundado** e **inoperante** los agravios planteados por la autoridad recurrente en el **RAJ. 32605/2023**, se **CONFIRMA** la sentencia dictada el **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, por la Primera

Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad **TJ/I-42002/2022.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Los agravios hechos valer en el **recurso de apelación RAJ. 32605/2023**, resultaron **infundado** e **inoperante**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad **TJ/I-42002/2022**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de este fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívese el expediente del presente recurso de apelación, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL,** LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.---------

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.